

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



El personal adscrito a la Alcaldía Tlalpan ya sea de estructura, honorarios, base, nómina 1, nómina 8. Cada uno desglosado por sueldo (A), horario (B), cargo (C), y fecha de registro (D).

Porque no le proporcionaron el CD que el Sujeto Obligado indicó que adjuntó a la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: personal de estructura, honorarios, base nómina, nivel de desagregación, respuesta incompleta, artículo 219, CD.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0475/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0475/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075122000048.

II. El tres de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, el oficio AT/DGA/SCA/0301/2022, y el oficio AT/DGA/DCH/SNyRP/115/2022, de esa misma fecha y del dos de febrero, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

información, Datos Personales y Archivo, el Subdirector de Cumplimiento de Auditorias y el Subdirector de Nóminas y Registro de Personal, respectivamente. Asimismo, adjuntó el Archivo denominado: *ANEXO FOLIO 092075122000048.xlsx*

III. El nueve de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo de catorce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita el medio magnético (CD) que señaló que adjuntó a la respuesta, de conformidad con su oficio AT/DGA/DCH/SNyRP/115/2022.

V. Mediante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado presentó los oficios números AT/UT/0345/2022 y sus anexos, de fecha veinticuatro de febrero, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la información, Datos Personales y Archivo, a través de

los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que su interés convinieron, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de catorce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de febrero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el día nueve de febrero, es decir al tercer día hábil posterior al del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El personal adscrito a la Alcaldía Tlalpan ya sea de estructura, honorarios, base, nómina 1, nómina 8. Cada uno desglosado por sueldo **(A)**, horario **(B)**, cargo **(C)**, y fecha de registro **(D)** -**Requerimiento único-**

De igual forma, en el apartado de *Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas* la parte solicitante señaló: *En caso de contar con más de 60 páginas que son las autorizadas para entregar gratuitamente, requiero que me sean proporcionadas de manera gratuita, ya que soy un hombre muy pobre y sin trabajo. Que solo busca conocer más sobre los trabajadores de la Alcaldía Tlalpan. Aunado a que las mismas me serán entregadas por medio remoto y no tiene costo trabajar.*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *No me anexaron el cd que hacen mención. -Agravio único-*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega del CD que el Sujeto Obligado indicó que adjuntó; en tal virtud, se observó que consintió la entrega de la información proporcionada en vía de respuesta.

Entonces y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a esos requerimientos, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶. En razón de lo anterior, la presente resolución se centrará en el estudio de la entrega del CD de mérito.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO),** y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷ Lo anterior, en razón de que la misma persona recurrente indicó de manera textual *No me anexaron el cd que hacen mención*, Indicando que su inconformidad versó en que el Sujeto Obligado no le proporcionó el CD que señala en su respuesta.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Remitió al medio elegido por la parte solicitante, es decir al correo electrónico, el contenido del CD sobre el cual se agravió quien es solicitante y al que se hizo referencia en la respuesta primigenia.
- Indicó que la información remitida corresponde con los trabajadores de Estructura, Base, Estabilidad Laboral, Prestadores de Servicios. Asimismo, aclaró que contiene Nombre, Remuneración mensual bruta, fecha de ingreso, horario laboral y categoría.

Cabe precisar que, tal como quedó delimitado en el apartado previo al que se analiza, las inconformidades de la parte recurrente versan sobre la falta de entrega del CD que señaló el Sujeto Obligado en la respuesta.

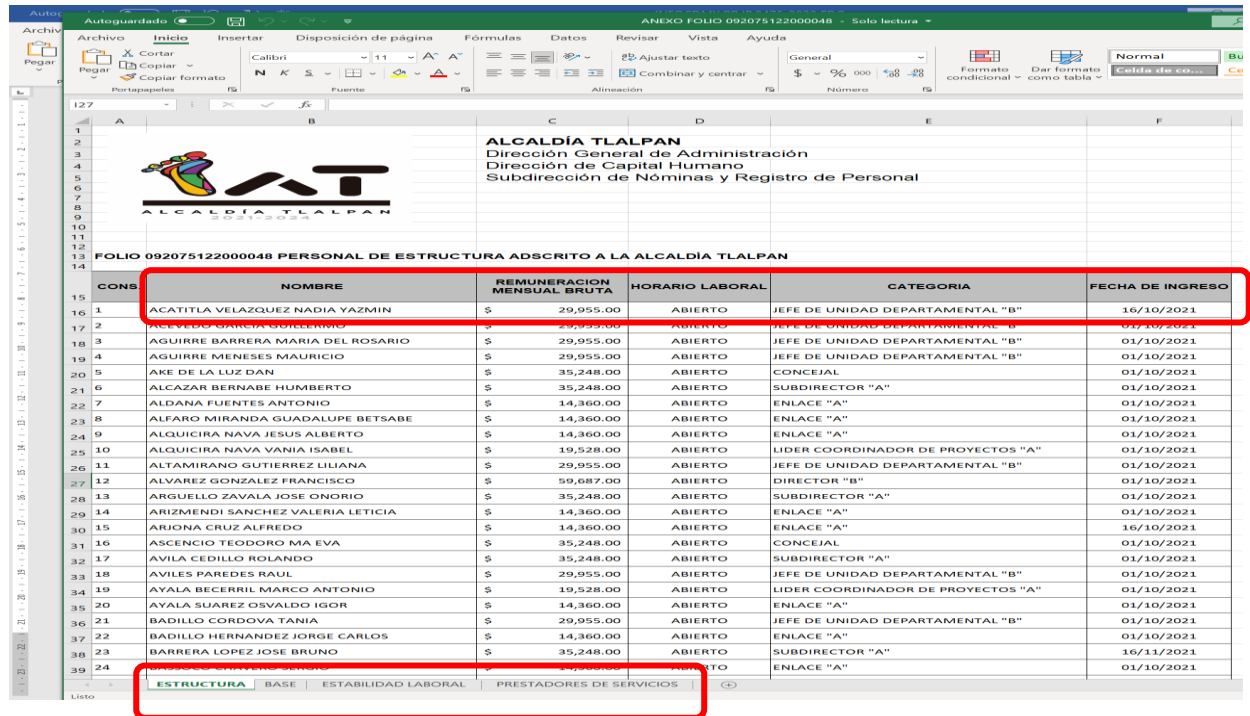
Ahora bien, la información que fue remitida en vía de respuesta complementaria efectivamente contiene varios cuadros en los cuales se puede consultar la información del personal de Estructura, de Base, Estabilidad Laboral y Prestación de Servicios, los cuales fueron requeridos en la solicitud y se corresponde con el contenido del CD.

De igual forma, los cuadros antes señalados contienen los siguientes rubros: Para el cuadro de personal de Estructura: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)** CATEGORIA **(C)** Y FECHA DE INGRESO **(D)**; para el cuadro de Personal de Base se cuentan con los siguientes rubros: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)**

CATEGORIA (C) y FECHA DE INGRESO (D); para el cuadro del Personal de Estabilidad Laboral, se cuentan con los siguientes rubros: NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA (A), CATEGORIA (C) y FECHA DE INGRESO (D) y para el cuadro Prestadores de Servicios se cuentan con los siguientes rubros: CONSECUTIVO; NOMBRE; REMUNERACION MENSUAL BRUTA (A) y FECHA DE INGRESO (D).

Así, cotejando el archivo que contiene los cuadros dentro del CD que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta y que remitió en vía de diligencias para mejor proveer, en contra posición al contenido de la respuesta complementaria, se determinó que se trata de la misma información, tal como se observa a continuación:

El contenido del CD:



CONS	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL BRUTA	HORARIO LABORAL	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO
1	ACATITLA VELAZQUEZ NADIA YAZMIN	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	16/10/2021
2	ALVAREZ GONZALEZ FRANCISCO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
3	AGUIRRE BARRERA MARIA DEL ROSARIO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
4	AGUIRRE MENESES MAURICIO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
5	AKE DE LA LUZ DAN	\$ 35,248.00	ABIERTO	CONCEJAL	01/10/2021
6	ALCAZAR BERNABE HUMBERTO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	01/10/2021
7	ALDANA FUENTES ANTONIO	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
8	ALFARO MIRANDA GUADALUPE BETSABE	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
9	ALQUICIRA NAVA JESUS ALBERTO	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
10	ALQUICIRA NAVA VANIA ISABEL	\$ 19,528.00	ABIERTO	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	01/10/2021
11	ALTAMIRANO GUTIERREZ LILIANA	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
12	ALVAREZ GONZALEZ FRANCISCO	\$ 59,687.00	ABIERTO	DIRECTOR "B"	01/10/2021
13	ARGUELLO ZAVALA JOSE ONORIO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	01/10/2021
14	ARIZMENDI SANCHEZ VALERIA LETICIA	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
15	ARIONA CRUZ ALFREDO	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	16/10/2021
16	ASCENCIO TEODORO MA EVA	\$ 35,248.00	ABIERTO	CONCEJAL	01/10/2021
17	AVILA CEDILLO ROLANDO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	01/10/2021
18	AVILES PAREDES RAUL	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
19	AYALA BECERRIL MARCO ANTONIO	\$ 19,528.00	ABIERTO	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	01/10/2021
20	AYALA SUAREZ OSVALDO IGOR	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
21	BADILLO CORDOVA TANIA	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
22	BADILLO HERNANDEZ JORGE CARLOS	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
23	BARRERA LOPEZ JOSE BRUNO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	16/11/2021
24	BARRERA LOPEZ JOSE BRUNO	\$ 29,955.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021

El contenido de la información (extracto) que fue notificada en vía de respuesta complementaria:

ALCALDÍA TLALPAN
Dirección General de Administración
Dirección de Capital Humano
Subdirección de Nóminas y Registro de Personal

ALCALDÍA TLALPAN

FOLIO 092075122000048 PERSONAL DE ESTRUCTURA ADSCRITO A LA ALCALDÍA TLALPAN

CONS	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL BRUTA	HORARIO LABORAL	CATEGORIA	FECHA DE INGRESO
1	ACATITLA VELAZQUEZ NADIA YAZMIN	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	16/10/2021
2	ACEVEDO GARCIA GUILLERMO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
3	AGUIRRE BARRERA MARIA DEL ROSARIO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
4	AGUIRRE MENES MAURICIO	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
5	AKE DE LA LUZ DAN	\$ 35,248.00	ABIERTO	CONCEJAL	01/10/2021
6	ALCAZAR BERNABE HUMBERTO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	01/10/2021
7	ALDANA FUENTES ANTONIO	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
8	ALFARO MIRANDA GUADALUPE BETSABE	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
9	ALQUICIRA NAVA JESUS ALBERTO	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
10	ALQUICIRA NAVA VANIA ISABEL	\$ 19,528.00	ABIERTO	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	01/10/2021
11	ALTAMIRANO GUTIERREZ LILIANA	\$ 29,955.00	ABIERTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	01/10/2021
12	ALVAREZ GONZALEZ FRANCISCO	\$ 59,687.00	ABIERTO	DIRECTOR "B"	01/10/2021
13	ARGUELLO ZAVALA JOSE ONORIO	\$ 35,248.00	ABIERTO	SUBDIRECTOR "A"	01/10/2021
14	ARIZMENDI SANCHEZ VALERIA LETICIA	\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	01/10/2021
15		\$ 14,360.00	ABIERTO	ENLACE "A"	16/10/2021

Es decir, tanto en el CD que el Sujeto Obligado dijo que adjuntó en su respuesta como en la respuesta complementaria se contienen varios cuadros en los cuales se puede consultar la información solicitada.

Ello en atención a que los cuadros antes señalados están integrados por los siguientes rubros: Para el cuadro de personal de Estructura: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)** CATEGORIA **(C)** Y FECHA DE INGRESO **(D)**; para el cuadro de Personal de Base se cuentan con los siguientes rubros: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)** CATEGORIA **(C)** y FECHA DE INGRESO **(D)**; para el cuadro del Personal de Estabilidad Laboral, se cuentan con los siguientes rubros: NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, CATEGORIA **(C)** y FECHA DE INGRESO **(D)** y para el cuadro Prestadores de Servicios se cuentan con los

siguientes rubros: CONSECUTIVO; NOMBRE; REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)** y FECHA DE INGRESO **(D)**.

Por lo tanto, mediante la respuesta complementaria se extinguió el agravio interpuesto por quien es recurrente, toda vez que, a través del alcance el Sujeto Obligado remitió el contenido de la información que se encuentra en el CD que indicó que adjuntó a la respuesta inicial, por lo que la inconformidad de la parte recurrente quedó superada.

Al respecto es dable señalar que este Instituto realizó el estudio y cotejo de los cuadros proporcionados en la respuesta mediante el Archivo *ANEXO FOLIO 092075122000048.xlsx*, de los cuadros remitidos en la respuesta complementaria y en los cuadros del CD señalado en la respuesta y remitido como diligencia para mejor proveer; derivado de lo cual se determinó que cuentan con el mismo contenido, razón por la cual es claro que, **desde la respuesta emitida la parte solicitante conoce de su contenido.**

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado remitió el contenido del CD en vía de respuesta complementaria, con lo cual su actuación respetó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Entonces, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

De manera que la respuesta complementaria satisfizo en sus extremos el agravio de mérito por los motivos siguientes:

- El Sujeto Obligado remitió al medio solicitado, es decir, correo electrónico el contenido del CD que se señaló en la respuesta inicial.
- El contenido del CD es idéntico al contenido de los cuadros proporcionados en respuesta inicial a través del Archivo *ANEXO FOLIO 092075122000048.xlsx* y en la respuesta complementaria.

- Concatenando la información proporcionada en la respuesta complementaria, en el CD y en el Anexo de mérito se desprende que el Sujeto Obligado atendió al total de requerimientos. Ello en la inteligencia de que, respecto de la información proporcionada en la respuesta inicial la Alcaldía hizo las aclaraciones pertinentes tendientes a informar que del **Personal de Estabilidad Laboral (T.N.8), el horario (B)** y en relación con la información sobre los Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, de lo cual señaló que derivado de la naturaleza de su contratación, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en las cláusulas estipuladas dentro de su contrato, **no tienen establecido un horario (B) ni cargo (C), toda vez que su prestación de servicio es de conformidad a las necesidades que se requieran cubrir en su área.**
- Por lo tanto, de la respuesta complementaria tenemos que el Sujeto Obligado, a través de los cuadros de proporcionados satisfizo los siguientes requerimientos: Para el personal de Estructura: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)** CATEGORIA **(C)** Y FECHA DE INGRESO **(D)**; para el Personal de Base se cuentan con los siguientes rubros: CONSECUTIVO, NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, HORARIO LABORAL **(B)** CATEGORIA **(C)** y FECHA DE INGRESO **(D)**; para el Personal de Estabilidad Laboral, se cuentan con los siguientes rubros: NOMBRE, REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)**, CATEGORIA **(C)** y FECHA DE INGRESO **(D)** y para los Prestadores de Servicios se cuentan con los siguientes rubros: CONSECUTIVO; NOMBRE; REMUNERACION MENSUAL BRUTA **(A)** y FECHA DE INGRESO **(D)**. Mientras que, a través de las aclaraciones pertinentes en la respuesta inicial informo

sobre lo siguiente: del Personal de Estabilidad Laboral (T.N.8), el horario **(B)** y de los prestadores de Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, el horario **(B)** y el cargo **(C)**.

- **En consecuencia, de la comunión de lo informado, tenemos que el Sujeto Obligado satisfizo en su totalidad los requerimientos de la solicitud al haber remitido el CD, toda vez que se extinguió el agravio interpuesto.**

Cabe precisar que la información proporcionada fue dada de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada, ni proporcionarla en el grado de desagregación exigida por quien es solicitante.**

Entonces, los datos proporcionados por la Alcaldía, fueron entregados tal como obran sus archivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia que, como ya se determinó, establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados a entregar la información que obre

en sus archivos, y ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado, entregó la información en el estado en que obra en sus Sistemas y realizó las aclaraciones pertinentes.

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁹

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

⁹ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente al medio indicado.

Lo anterior derivado de que el agravio de la persona recurrente fue tendiente a combatir que el Sujeto Obligado no anexó en la respuesta el CD señalado; cuyo contenido adjuntó en la respuesta complementaria y que, al ser analizado en comunión con la respuesta inicial emitida, atendió a exhaustividad los requerimientos solicitados, en razón de haber proporcionado la información en el estado en el que obra en sus archivos.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹².

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

¹² **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0475/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0475/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23